



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00086
Interlocutorio. 578

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VASQUEZ**, en contra de las señoras **JOHANA GUTIERREZ MARIN Y GLORIA AMPARO MARIN**, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Examinados los documentos aportados con el libelo introductor, se evidencia que la letra de cambio acercada con la demanda no es clara, pues su fecha de vencimiento data del 25 de febrero de 2019, pero su fecha de creación es del 27 de febrero de 2019, o sea posterior a su vencimiento, es decir cuando el título se creó y nació a la vida jurídica, ya se encontraba vencido, situación que no solo es confusa, sino que deriva a la falta de claridad en el título valor (letra de cambio) y por ende no se puede predicar que preste merito ejecutivo.

Así las cosas, el mandamiento de pago deprecado será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, en contra de las señoras **JOHANA GUTIÉRREZ MARÍN Y GLORIA AMPARO MARÍN**.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: A la abogada NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 50
DEL 05 DE ABRIL DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd211fd5d9efe480856dae3209ab9a6a8e02f1bd31e7c6269c9db6f8de4f2454**
Documento generado en 04/04/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>